

Expediente: **2341/23**

Carátula: **MUNTANER MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **25/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27329279680 - GOMEZ ORONA, FATIMA ALEJANDRA-ACTOR

27329279680 - MUNTANER, MARIA ALEJANDRA-ACTOR

27329279680 - BRANDAN, DAVID EZEQUIEL-ACTOR

27329279680 - BRITO, GABRIEL OMAR-ACTOR

27329279680 - MALDONADO, OSCAR CESAR-ACTOR

27329279680 - JASIN, MATILDE LILIANA-ACTOR

27329279680 - RODRIGUEZ, LEONARDO GABRIEL-ACTOR

27329279680 - RUIZ, RAMON EDUARDO-ACTOR

27329279680 - SANCHEZ, CESAR ALFREDO-ACTOR

90000000000 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO

90000000000 - JUNTA ELECTORAL NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO

27329279680 - GIMENEZ, MARIA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO

27329279680 - ROBLES, ANA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

27329279680 - CRUZ, MARGARITA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2341/23



H103215532658

JUICIO: MUNTANER MARIA ALEJANDRA Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE N° 2341/23.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Muntaner Maria Alejandra y otros c/ Junta Electoral Nacional Asociacion Trabajadores del Estado y otros s/ Sumarisimo (Residual). Expte n.º 2341/23.”** para resolver el recurso de casación deducido por las partes actoras en contra de la sentencia n° 379 de fecha 28/11/2024 dictada por esta Sala I° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que en fecha 06/12/2024 las partes actoras interponen recurso de casación en contra de la sentencia n° 379 de fecha 28/11/2024 dictada por esta Sala I° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que mediante decreto de fecha 11/12/2024 se provee recurso donde se lo tiene presente.

Que en fecha 13/02/2025 pasan el recurso a conocimiento del tribunal; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

El escrito de la parte actora ha sido presentado en fecha 06/12/2024

(hs. 13:51). Se notifica la resolución en la casilla digital de las letradas apoderadas de las partes ut supra mencionada en fecha 29/11/2024.

En consecuencia, el recurso se presentó en el plazo correspondiente, resulta temporáneo y da cumplimiento con lo normado en el art. 132 -primera parte- del CPL.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18 aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

Asimismo, de la lectura del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

En relación al requisito de afianzamiento del art. 133 del CPL, el mismo no resulta exigible en el caso particular en razón de que la casación ha sido interpuesta por las partes actoras quienes actúan eximidas del pago, en virtud del principio de gratuidad establecido en el artículo 13 del CPL y en el art. 20 de la LCT y arts. 10 y 135 -2° párrafo- del CPL.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”.

Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo, y también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 28/11/2024, si bien es de naturaleza interlocutoria, dado que determina la incompetencia del fuero laboral para conocer en la causa. Considerando la relevancia de la cuestión debatida y su incidencia en el proceso, corresponde su elevación al Alto Tribunal a fin de que intervengan en la instancia correspondiente.

Pues bien, sentado que quedara que nos encontramos ante una sentencia interlocutoria, procederé ahora al análisis de la última parte de lo prescripto en el art. 130 del CPL respecto del necesario cumplimiento del requisito de la gravedad institucional.

En primer lugar, cabe afirmar que para cumplir con el mismo se debe alegar y fundar en el recurso el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, las recurrentes afirmaron, “La gravedad institucional se manifiesta cuando la cuestión, que es objeto del recurso de casación, excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad como para comprometer la buena marcha de las instituciones. En otros términos, la cuestión debe tener virtualidad para afectar el interés de toda comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano. Entiende esta representación que el fallo en cuestión, realiza una errónea valoración de los Arts. 47, 59, 60, 61, 62 Ley 23,551, Art. 14 y 14 bis, 18, 43, 72 inc 4, 75 inc. 22 Constitución Nacional, Art. 68 del Código Procesal Constitucional, Ley 6,944.”.

Sobre esta exigencia contenida en el art. 130 CPL en relación a los puntos cuestionados por las partes actoras, es conveniente recordar que el sentido republicano de Justicia exige la fundamentación de las sentencias porque esta última es la explicación de sus motivaciones y exigencia que se ve reflejada en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y se concreta mediante el control que la Corte Suprema de Justicia de la provincia ejerce a través del Recurso de Casación según lo dispone el art. 120 de la Constitución provincial al decir:

“Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes y en los demás casos que determine la ley”.

Por su parte, en el diseño del Código Procesal Laboral local la casación es un recurso extraordinario por el cual se logra la intervención del máximo Tribunal provincial con la finalidad que la Corte pueda asegurar el principio de legalidad, o sea, que el derecho (no solo la ley) no sea infringido en las sentencias definitivas y como intérprete final de la Constitución.

A lo anterior, se le suman la existencia de numerosos fallos que se expidieron en sentido contradictorio sobre la cuestión expuesta en la sentencia recurrida y que es aquí motivo de cuestionamiento.

En mérito a lo considerado y a la temática tratada en los agravios expuestos por las partes actoras en su recurso de casación es que considero se cumple con el requisito de la gravedad institucional exigido en la norma de rito por involucrar la correcta interpretación de normas constitucionales y lo que excede el interés individual del recurrente para afectar dicha decisión el interés de toda la comunidad

De allí que corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por las partes actoras en contra de la sentencia n° 379 de fecha 28/11/2024. Así lo declaro.

COSTAS:

Se exime de costas a ambas partes atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir el criterio sustentado por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Así lo declaro.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I) ADMITIR el recurso de casación deducido por las partes actoras en contra de la sentencia n° 379 de fecha 28/11/2024, conforme lo considerado.

II) OPORTUNAMENTE, remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia a los fines de su tratamiento y resolución, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

III) COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. EDND

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

(Vocales, con sus firmas digital)

ANTE MÍ: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 24/02/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.